



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1923

Julio

Boletín Judicial Núm. 156

Año 14^º

BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Infante, mayor de edad, casado, Guarda Campestre del Central Quisqueya, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha catorce de junio de mil novecientos veintidos, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, una indemnización a favor del señor Alfonso Rivero por el delito de haberle detenido ilegalmente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 341, 343 y 463 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 341 del Código penal dispone que son reos de encierros y detenciones ilegales «1º los que sin orden de autoridad constituida y fuera de los casos en que la ley permite que se aprehenda a los inculpados, arrestaren, detuvieren o encerraren a una o más personas; y conforme al art. 343 del mismo código la pena se reducirá a la de prisión correccional de seis meses a dos años, si los culpables de los delitos mencionados en el art. 341, pusieren en

libertad a la persona arrestada o encerrada, antes de que les persiga por ese hecho, y antes de los diez días de la detención o encierro.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que «por las declaraciones de los testigos y por la del mismo acusado, quedó suficientemente probado que el señor Andrés Infante, en su calidad de Guarda Campestre del Central Quisqueya y sin ningún fundamento legal redujo a prisión al señor Alfonso Rivero y lo tuvo detenido por unas treinta horas».

Considerando, que el inciso 6º del art. 463 del Código penal autoriza a los Tribunales correccionales, en el caso en que existan circunstancias atenuantes, cuando la ley pronuncia simultáneamente las penas de prisión y multa, a reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia; y también a imponer una u otra de dichas penas, y aún a sustituir la de prisión con la de multa.

Considerando, que el Juzgado correccional, sin declarar expresamente la existencia de circunstancias atenuantes en favor del acusado, sustituyó la pena de prisión con la de multa, por aplicación del inciso 6º del art. 463 del Código penal; con lo cual hizo una errada aplicación de la ley, pero que como este error de derecho no perjudicó al acusado, no puede ser un medio de casación.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Infante, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha catorce de junio de mil novecientos veintidos, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa, pago de costos y una indemnización en favor del señor Alfonso Rivero que éste justificará por estado y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dos de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de La Vega, en su calidad de ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos veintidos, que descargó al señor Buenaventura Bueno.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los arts. 479 inciso 16, del Código penal y 30 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el Comisario municipal de la común de La Vega, dirigió un oficio en fecha veinte de abril de mil novecientos veintidos, al Alcalde de la misma común en el cual le manifestaba que sometía a «ese Despacho para los fines de Ley al nombrado Ventura Bueno, casado, empleado, de este domicilio, inculpado de violación al art. 479 inciso 16 del Código Penal Común, usurpando parte del camino que va al río «Camú», prohibiendo con ello el libre tránsito a las personas que concurren al baño denominado, «Charco de San Julián».

Considerando, que la contravención imputada al señor Buenaventura Bueno, no fué legalmente compro-

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dos de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de La Vega, en su calidad de ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos veintidos, que descargó al señor Buenaventura Bueno.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los arts. 479 inciso 16, del Código penal y 30 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el Comisario municipal de la común de La Vega, dirigió un oficio en fecha veinte de abril de mil novecientos veintidos, al Alcalde de la misma común en el cual le manifestaba que sometía a «ese Despacho para los fines de Ley al nombrado Bentura Bueno, casado, empleado, de este domicilio, inculpado de violación al art. 479 inciso 16 del Código Penal Común, usurpando parte del camino que va al río «Camú», prohibiendo con ello el libre tránsito a las personas que concurren al baño denominado, «Charco de San Julián».

Considerando, que la contravención imputada al señor Buenaventura Bueno, no fué legalmente compro-

bada, y que el Juez del fondo apreciando soberanamente los hechos y las circunstancias del caso, descargó al acusado por estimar que el camino del cual se trataba se encontraba en terreno de la exclusiva propiedad del señor Bueno; que esta es una apreciación de hecho que no encierra ninguna violación de la Ley.

Considerando, que conforme al último inciso del art. 30 de la Ley sobre procedimiento de casación, el Ministerio público sólo puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo si ha habido violación de la Ley; lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de La Vega, en su calidad de Ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos veintidos, que descargó al señor Buenaventura Bueno.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—
Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Maximiliano Lozada, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Guayubincito, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Guayubín de fecha veintinueve de abril de mil novecientos veinte y dos, que lo condena al pago de los costos, en la causa seguida a María Márte.

bada, y que el Juez del fondo apreciando soberanamente los hechos y las circunstancias del caso, descargó al acusado por estimar que el camino del cual se trataba se encontraba en terreno de la exclusiva propiedad del señor Bueno; que esta es una apreciación de hecho que no encierra ninguna violación de la Ley.

Considerando, que conforme al último inciso del art. 30 de la Ley sobre procedimiento de casación, el Ministerio público sólo puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo si ha habido violación de la Ley; lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de La Vega, en su calidad de Ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos veintidos, que descargó al señor Buenaventura Bueno.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—
Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Maximiliano Lozada, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Guayubincito, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Guayubín de fecha veintinueve de abril de mil novecientos veinte y dos, que lo condena al pago de los costos, en la causa seguida a María Márte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cuatro de mayo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el art. 33 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 33 de la Ley sobre procedimiento de casación fija en diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia, el plazo para interponer el recurso de casación en materia criminal correccional y de simple policía.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso fué pronunciada el día veintiuno de abril de mil novecientos veintidos, y la declaración del recurso, según consta de la copia del acta que figura en el expediente, fué hecha el día cuatro de mayo del mismo año; y por tanto después de vencido el plazo de diez días, a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia; que en consecuencia este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Maximiliano Lozada, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Guayubín de fecha veintiuno de abril de mil novecientos veintidos, que lo condena al pago de los costos en la causa seguida a María Marte.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodriguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico:
Fdo.—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Collado, comerciante, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha siete de junio de mil novecientos veintidos, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por violación al Código Sanitario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha siete de junio de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 124 del Código Sanitario y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 124 del Código Sanitario, en su párrafo segundo, dispone que «por el término «Baile Público» se entenderá todo baile en que se haya que pagar entrada o al que pueda entrar gratuitamente todo el mundo».

Considerando, que no consta ni en el acta levantada por el oficial de Sanidad, ni en la sentencia impugnada, que el baile que celebró el señor Julio Collado, fuese un baile público, conforme lo define el Código Sanitario; ésto es, que en él hubiese que pagar entrada o pudiese entrar gratuitamente todo el mundo; y en consecuencia no pudiese celebrarse sin la correspondiente licencia; que por tanto la sentencia impugnada impone una pena por un hecho no castigado por la ley; y procede su casación sin envío ante otro Tribunal, de acuerdo con el art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación, por no haber parte civil.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la

Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha siete de junio de mil novecientos veintidos, que condena al señor Julio Collado, a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por violación al Código Sanitario.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—
Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores M. Philips y Ca, comerciantes, del domicilio y residencia de San Francisco de California, E. U. A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de noviembre de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Jacinto R. de Castro, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del contrato del diez y seis de febrero de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Manuel M. Guerrero, en representación del Lic. Jacinto R. de Castro, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Vetilio A. Matos, en representación del Lic. Rafael Castro Rivera abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y

Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha siete de junio de mil novecientos veintidos, que condena al señor Julio Collado, a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por violación al Código Sanitario.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—
Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores M. Philips y Ca, comerciantes, del domicilio y residencia de San Francisco de California, E. U. A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de noviembre de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Jacinto R. de Castro, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del contrato del diez y seis de febrero de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Manuel M. Guerrero, en representación del Lic. Jacinto R. de Castro, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Vetilio A. Matos, en representación del Lic. Rafael Castro Rivera abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y

vistos los arts. 1134, 1162 y 1602 del Código civil, 1º y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, sólo compete, según el art. 1º de la Ley sobre procedimiento de casación, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores, y admitir o rechazar los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso, conocer del fondo de los asuntos; esto es de los hechos, que son lo que constituye el fondo de los asuntos litigiosos.

Considerando, que la interpretación de las convenciones entre particulares y la fijación del alcance de las mismas son puntos de hechos; y por tanto, del dominio exclusivo de los jueces del fondo; y sólo pueden caer bajo la censura de la Corte de casación, cuando los jueces del fondo, al interpretar la convención y fijar su alcance, tocan al derecho y violan la ley, como cuando desnaturalizan la convención atribuyéndole efectos contrarios a su carácter jurídico, o dándole una calificación que legalmente no le corresponde, o desconociendo la intención de las partes cuando ha sido manifestada con tal claridad y tal precisión que no dejan lugar a dudas.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que la Corte de Apelación, al interpretar el contrato entre los señores M. Philips y C^a, y Martínez, Cibrán y C^a, lo violó, lo que es violar el art. 1134 del Código civil; y en que en el caso de las partes, no era aplicable la regla del art. 1602 del Código civil sino la del art. 1162 del mismo Código.

En cuanto a la violación del art. 1134 del Código civil:

Considerando, que para fundamentar este medio de casación alega el recurrente, en resumen: a) que la Corte de Apelación, atribuyó valor preponderante a las cláusulas manuscritas del pedido de los señores Martínez, Cibrán y C^a a los señores M. Philips y C^a, sobre las cláusulas impresas b) que contrariamente a lo afir-

mado por la Corte de Apelación, no hay contradicción entre las frases «Embarque de Oriente vía costas del Pacífico a New-York» (parte impresa) y «Este arroz será embarcado en los meses de febrero y marzo en las costas del Pacífico o vía New York» (parte manuscrita) c) que la única diferencia entre los dos textos consiste en que uno dice «de Oriente vía costas del Pacífico & New-York»; y en el otro «en las costas del Pacífico o vía New York»; que en él si no se usa la conjunción adversativa Ó en tanto que en el otro se escribe una etcétera, no la conjunción ¡»; d) que es fácil resolver esta diferencia con sólo advertir que el arroz Saigón sólo podía venir de Oriente, que vino Hong-Kong, que es un puerto de la costa del Pacífico; que fué enviado a San Francisco que está en la costa del Pacífico, en la vía indicada en el contrato; e) que la reexpedición para Santo Domingo podía ser cualquier otra parte porque eso no está previsto en el contrato; f) que habiéndose firmado el contrato el diez y seis de febrero de mil novecientos veinte, M. Philips y C^a no podían asumir la obligación de entregar el arroz en Santo Domingo en los meses de febrero y marzo.

Considerando, que el recurrente reconoce, como lo reconoció la Corte de Apelación, que existe una diferencia entre el texto impreso y el texto manuscrito del contrato entre los señores M. Philips y C^a y Martínez, Cibrán y C^a, y opone su propia interpretación a la interpretación con la cual resolvió la Corte de Apelación la diverjencia entre ambos textos; pero que sus alegaciones, de hechos exclusivamente, no demuestran que la Corte de Apelación, al interpretar el contrato, lo violase, y en consecuencia violase el art. 1134 del Código civil.

Considerando, que si la Suprema Corte examinase comparativamente una y otra interpretación, para decidir cuál es la que a su juicio, la que mejor conviene a los términos literales del contrato y a la intención de las partes, no decidiría si la ley ha sido bien o mal aplicada, sino conocería del fondo del asunto, sustitui-

yendo su propia interpretación a la de la Corte de Apelación. -

Considerando, que al fallar la Corte de Apelación el punto relativo a dónde debía efectuarse el embarque del arroz y por qué vía, según los términos del contrato decidió un punto de hecho; y no alteró la letra del contrato, como lo afirma el recurrente, cuando decidió que las costas del Pacífico en las cuales debía efectuarse dicho embarque, eran las costas americanas; porque no siendo clara y precisa la convención a este respecto, incumbía a los jueces del fondo resolver la duda a que daba lugar la redacción del contrato.

Considerando, que para pronunciar la rescisión del contrato entre los señores M. Philips y C^a y Martínez, Cibrán y C^a, se fundó la Corte de Apelación en que, aún admitiendo que los primeros hubiesen cumplido el contrato embarcando el arroz «de Oriente», faltaron a su contrato despachando ese arroz vía New Orleans en vez de despacharlo vía New York; que por tanto no podía tener aplicación la cláusula del contrato según la cual los señores M. Philips y C^a no serían responsables por falta de entrega «por causa de carencia en la transportación, huelgas de obreros, fuegos, accidentes u otras causas» fuera de su dominio; puesto que, según la sentencia, el retardo en la llegada del arroz a Santo Domingo, fué ocasionado por no haberlo enviado por la vía indicada en el contrato; que por tanto en este punto, tampoco viola la sentencia el art. 1134 del Código civil.

En cuanto a la errada aplicación del art. 1602 del Código civil.

Considerando, que en el caso del contrato entre los señores M. Philips y C^a y Martínez, Cibrán y C^a, no se trataba, como lo afirma el recurrente, de una pólita (oferta no aceptada) sino de una venta, puesto que las partes habían convenido «en la cosa y el precio»; que es lo que hace la venta perfecta, según el art. 1583 del Código civil; y por tanto era aplicable al caso la regla del art. 1602 del mismo Código.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores M. Philips y C^a, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de noviembre de mil novecientos veintiuno, y los condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Higüey, en funciones de ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veintiuno, que descargó a la señora Emelinda Guerrero.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el art. 30 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al art. 30 de la Ley sobre procedimiento de casación, el Ministerio público sólo puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo, si ha habido violación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores M. Philips y C^a, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de noviembre de mil novecientos veintiuno, y los condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Higüey, en funciones de ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veintiuno, que descargó a la señora Emelinda Guerrero.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el art. 30 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al art. 30 de la Ley sobre procedimiento de casación, el Ministerio público sólo puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo, si ha habido violación de la Ley.

Considerando, que el Juzgado de Simple policía de la común de Higüey, apreciando soberanamente los hechos y las circunstancias del caso, estimó que la señora Emelinda Guerrero no había infringido la Ordenanza municipal por haber entrado a la sala de la casa en que había un varioloso, correspondiendo el llamamiento del Dr. Celio Estruch, quien la llamó para vacunarla.

Considerando, que basada la sentencia en una apreciación de hecho, y siendo regular en la forma, no contiene ninguna violación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Higüey, en funciones de Ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de esa misma común, de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veintiuno, que descarga a la señora Emelinda Guerrero. Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre los recursos de casación interpuestos primero por el señor Eduardo Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor, y segundo por el señor Ignacio Polinario, mayor de edad, casado, agricultor, ambos del domicilio y residencia de Las Yervas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos veintidos.

Vistas las actas de los recursos de casación levanta-

Considerando, que el Juzgado de Simple policía de la común de Higüey, apreciando soberanamente los hechos y las circunstancias del caso, estimó que la señora Emelinda Guerrero no había infringido la Ordenanza municipal por haber entrado a la sala de la casa en que había un varioloso, correspondiendo el llamamiento del Dr. Celio Estruch, quien la llamó para vacunarla.

Considerando, que basada la sentencia en una apreciación de hecho, y siendo regular en la forma, no contiene ninguna violación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Higüey, en funciones de Ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de esa misma común, de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veintiuno, que descarga a la señora Emelinda Guerrero. Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre los recursos de casación interpuestos primero por el señor Eduardo Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor, y segundo por el señor Ignacio Polinario, mayor de edad, casado, agricultor, ambos del domicilio y residencia de Las Yervas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos veintidos.

Vistas las actas de los recursos de casación levanta-

das en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha cinco de mayo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 355^o reformado, y 463 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

En cuanto al recurso del acusado.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado estuvo «convicto y confeso de haber sustraído del cuidado de sus padres a la menor María Virgen Pulinario»; y que de la partida de nacimiento resulta establecido que dicha menor nació el cinco de febrero de mil novecientos tres, y por tanto cumplió diez y nueve años el cinco de febrero de mil novecientos veintidos.

Considerando, que conforme al art. 355 reformado del Código penal, cuando la joven sustraída es mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno la pena es de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos.

Considerando, que el Juez del fondo reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado, y en uso de la facultad que concede a los Tribunales correccionales el art. 463 del Código penal, en su inciso 6^o redujo a un mes el tiempo de prisión;

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable; y por tanto el recurso del acusado carece de fundamento.

En cuanto al recurso de la parte civil:

Considerando que el art. 38 de la Ley sobre procedimiento de casación dispone que cuando este recurso sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración requerida por el art. 37 de la misma ley, el recurso será notificado en el plazo de tres días a la parte contra quien se dirija; y

que no consta en el expediente que la parte civil cumpliera con esa prescripción de la ley.

Por tales motivos, 1º rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos veintidos, que lo condena a un mes de prisión, treinta pesos de multa, pago de costos, cien pesos en favor del señor Ignacio Pulinario constituido parte civil, por el delito de sustracción de una menor; 2º declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia, por el señor Ignacio Pulinario, en su calidad de parte civil.

Condena al señor Eduardo Rodríguez al pago de los costos.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—

Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Estrella, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Palo Amarillo, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha once de marzo de mil novecientos veintidos, que lo condena a cinco días de prisión y cinco pesos oro de multa por el delito de robo de una gallina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha once de marzo de

que no consta en el expediente que la parte civil cumpliera con esa prescripción de la ley.

Por tales motivos, 1º rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos veintidos, que lo condena a un mes de prisión, treinta pesos de multa, pago de costos, cien pesos en favor del señor Ignacio Pulinario constituido parte civil, por el delito de sustracción de una menor; 2º declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia, por el señor Ignacio Pulinario, en su calidad de parte civil.

Condena al señor Eduardo Rodríguez al pago de los costos.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—

Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Estrella, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Palo Amarillo, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha once de marzo de mil novecientos veintidos, que lo condena a cinco días de prisión y cinco pesos oro de multa por el delito de robo de una gallina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha once de marzo de

mil novecientos veintidos, por el señor Manuel Curiel a nombre del acusado.

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el art. 37 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 37 de la Ley sobre procedimiento de casación dispone que la declaración del recurso puede hacerse por el abogado de la parte condenada, o por un apoderado especial, y que en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que según consta en la copia del acta de la declaración del recurso que está en el expediente de esta causa, la declaración no fué hecha por el condenado, sino por «el señor Manuel Curiel, autorizado en Derecho».

Considerando, que no consta ni de la copia de la declaración del recurso, ni de ningún otro documento del expediente que el señor Manuel Curiel tuviere poder especial del condenado para interponer el recuso, ni tampoco que fuere su abogado por ante el tribunal que pronunció la sentencia; que por tanto este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Curiel, autorizado en derecho, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago de fecha once de marzo de mil novecientos veintidos, que condena al señor Manuel de Jesús Estrella, a cinco días de prisión, y cinco pesos oro de multa, por el delito de robo de una gallina.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodriguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de julio de mil novecien-

tos veintitres; lo que yo, Secretario General, certifico:
Fdo.—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Evanjelista Camilo, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Jayabo Adentro, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha quince de mayo de mil novecientos veintidos, que lo condena a diez días de prisión, cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de robo de tres cajones de cacao.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y seis de mayo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 379 del Código penal, y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al art. 379 del Código penal el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

Considerando, que el hecho constante en la sentencia impugnada es que el inculpado Camilo ratificó la declaración que hizo al Pedáneo de su sección de haber cojido una cantidad de tres cajones de cacao en la propiedad que le había arrendado al señor Bergés, creyendo que por haber terminado el arrendamiento, tenía derecho a ello; que el hecho así expuesto no constituye una sustracción fraudulenta, y por tanto fué erradamente calificado de robo por el juez del fondo.

Considerando, que habiendo impuesto la sentencia impugnada una pena por un hecho no castigado por la ley, y no habiendo parte civil procede la casación de

tos veintitres; lo que yo, Secretario General, certifico:
Fdo.—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Evanjelista Camilo, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Jayabo Adentro, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha quince de mayo de mil novecientos veintidos, que lo condena a diez días de prisión, cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de robo de tres cajones de cacao.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y seis de mayo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 379 del Código penal, y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al art. 379 del Código penal el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

Considerando, que el hecho constante en la sentencia impugnada es que el inculpado Camilo ratificó la declaración que hizo al Pedáneo de su sección de haber cojido una cantidad de tres cajones de cacao en la propiedad que le había arrendado al señor Bergés, creyendo que por haber terminado el arrendamiento, tenía derecho a ello; que el hecho así expuesto no constituye una sustracción fraudulenta, y por tanto fué erradamente calificado de robo por el juez del fondo.

Considerando, que habiendo impuesto la sentencia impugnada una pena por un hecho no castigado por la ley, y no habiendo parte civil procede la casación de

dicha sentencia sin envío a otro tribunal de acuerdo con el art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha quince de mayo de mil novecientos veintidos, que condena al señor Juan Evanjelista Camilo, a diez días de prisión, cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de robo de tres cajones de cacao.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Castellanos, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Valverde, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Valverde-Esperanza, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos veintidos, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por haber sacrificado un chivo sin antes requerir al Alcalde Pedáneo para su verificación.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiseis de julio de mil novecientos veintidos.

Oído al Májistrado Juez-Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 486 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

dicha sentencia sin envío a otro tribunal de acuerdo con el art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha quince de mayo de mil novecientos veintidos, que condena al señor Juan Evanjelista Camilo, a diez días de prisión, cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de robo de tres cajones de cacao.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Castellanos, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Valverde, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Valverde-Esperanza, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos veintidos, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por haber sacrificado un chivo sin antes requerir al Alcalde Pedáneo para su verificación.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiseis de julio de mil novecientos veintidos.

Oído al Májistrado Juez-Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 486 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 486 del Código penal prescribe que en las Ordenanzas municipales no se establecerán penas mayores que las establecidas en el libro cuarto del mismo Código; ésto es el arresto de uno a cinco días y la multa de uno a cinco pesos, y el comiso de ciertos objetos embargados (art. 464 del Código penal),

Considerando, que el Juzgado de Simple policía de la común de Valverde, reconoció al acusado Carlos Castellanos culpable de haber infringido una Ordenanza municipal matando un chivo «sin antes requerir al Alcalde pedáneo para su verificación y presentarle la constancia de su adquisición»; y lo condenó por aplicación de la misma Ordenanza a cinco pesos de multa; que esa pena está dentro de los límites fijados por el art. 486 del Código penal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Castellanos, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Valverde-Esperanza, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos veintidos, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por haber sacrificado un chivo sin antes requerir al Alcalde pedáneo para su verificación y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el se-

Considerando, que el art. 486 del Código penal prescribe que en las Ordenanzas municipales no se establecerán penas mayores que las establecidas en el libro cuarto del mismo Código; ésto es el arresto de uno a cinco días y la multa de uno a cinco pesos, y el comiso de ciertos objetos embargados (art. 464 del Código penal),

Considerando, que el Juzgado de Simple policía de la común de Valverde, reconoció al acusado Carlos Castellanos culpable de haber infringido una Ordenanza municipal matando un chivo «sin antes requerir al Alcalde pedáneo para su verificación y presentarle la constancia de su adquisición»; y lo condenó por aplicación de la misma Ordenanza a cinco pesos de multa; que esa pena está dentro de los límites fijados por el art. 486 del Código penal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Castellanos, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Valverde-Esperanza, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos veintidos, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por haber sacrificado un chivo sin antes requerir al Alcalde pedáneo para su verificación y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el se-

ñor Enrique Trinidad, mayor de edad, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha siete de junio de mil novecientos veintidos, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de costos, por infracción a la Ley de policía.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha siete de junio de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 26, inciso 6 de la Ley de policía y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el señor Enrique Trinidad fué sometido al Juzgado de Simple policía por el Comisario municipal de la común de Salcedo, por escapar un caballo en la población; y que es constante en la sentencia impugnada que la contravención imputada al recurrente fué comprobada por el agente de policía José María Capellán.

Considerando, que por el art. 26 y su inciso 6º de la Ley de policía, se castiga con multa de \$1 a \$5 y con prisión de uno a cinco días, o con ambas penas, a los que escapearen sus monturas dentro de las poblaciones; que por tanto la sentencia impugnada hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Trinidad, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha siete de junio de mil novecientos veintidos, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de costos, por infracción a la Ley de policía, y lo condena al pago de los costos.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón y Cristino Brito, agricultores, del domicilio y residencia de «Conucos», sección de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha cinco de julio de mil novecientos veintidos, que los condena a cinco pesos oro de multa, quince pesos de indemnización en favor del señor Ciriaco Camilo y al pago de los costos por haber herido unos cerdos en su propiedad, pertenecientes al señor Camilo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cinco de julio de mil novecientos veintidos.

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los arts. 33 inciso 5º de la Ley de policía y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada 1º que por las declaraciones de los testigos y por la confesión de los acusados quedó comprobado que éstos hirieron varios cerdos del señor Ciriaco Camilo, por haberlos encontrado haciendo daño en su propiedad; 2º que dos de los cerdos heridos murieron a consecuencia de las heridas; 3º que los acusados no cumplieron con la disposición del párrafo del art. 76 de la Ley de policía.

Considerando, que conforme al art. 33 de la Ley de policía, en su inciso 5º, se castiga con multa de dos

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón y Cristino Brito, agricultores, del domicilio y residencia de «Conucos», sección de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha cinco de julio de mil novecientos veintidos, que los condena a cinco pesos oro de multa, quince pesos de indemnización en favor del señor Ciriaco Camilo y al pago de los costos por haber herido unos cerdos en su propiedad, pertenecientes al señor Camilo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cinco de julio de mil novecientos veintidos.

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los arts. 33 inciso 5º de la Ley de policía y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada 1º que por las declaraciones de los testigos y por la confesión de los acusados quedó comprobado que éstos hirieron varios cerdos del señor Ciriaco Camilo, por haberlos encontrado haciendo daño en su propiedad; 2º que dos de los cerdos heridos murieron a consecuencia de las heridas; 3º que los acusados no cumplieron con la disposición del párrafo del art. 76 de la Ley de policía.

Considerando, que conforme al art. 33 de la Ley de policía, en su inciso 5º, se castiga con multa de dos

a cinco pesos y con prisión de dos a cinco días, o con una de estas penas solamente, a los que sin necesidad justificada dieren muerte a un animal; que por tanto la sentencia impugnada hizo una recta aplicación de la ley al condenar a los recurrentes por el hecho del cual fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón y Cristino Brito, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha cinco de julio de mil novecientos veintidos, que los condena a cinco pesos oro de multa, quince pesos de indemnización en favor del señor Ciriaco Camilo y al pago de los costos, por haber herido varios cerdos y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Frías Meyreles, sastre, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de julio de mil novecientos veintidos.

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, Lic. Joaquín E. Salazar, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los arts. 5º y 6º, de la Ley sobre división de terrenos comuneros y 460 del Código de procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez Relator;

a cinco pesos y con prisión de dos a cinco días, o con una de estas penas solamente, a los que sin necesidad justificada dieren muerte a un animal; que por tanto la sentencia impugnada hizo una recta aplicación de la ley al condenar a los recurrentes por el hecho del cual fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón y Cristino Brito, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha cinco de julio de mil novecientos veintidos, que los condena a cinco pesos oro de multa, quince pesos de indemnización en favor del señor Ciriaco Camilo y al pago de los costos, por haber herido varios cerdos y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Frías Meyreles, sastre, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de julio de mil novecientos veintidos.

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, Lic. Joaquín E. Salazar, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los arts. 5º y 6º, de la Ley sobre división de terrenos comuneros y 460 del Código de procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, abogado del intimante, en su escrito de alegatos y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Antonio E. Martín, por sí y por el Lic. Agustín Acevedo, abogados del intimado, en su réplica y en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 5º y 6º de la Ley sobre división de terrenos comuneros, 460 del Código de procedimiento civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

En cuanto a la violación de los arts. 5º y 6º de la Ley sobre división de terrenos comuneros.

Considerando, que la Ley sobre división de terrenos comuneros es una ley especial; cuyas disposiciones sólo son aplicables a los casos previstos en ella; que su art. 5º establece el procedimiento para la acción que pueden intentar los copropietarios que tuvieren motivos para oponerse a la mensura y partición del sitio, y el art. 6º dispone cómo deberá resolverse el conflicto resultante del hecho de que algún copropietario esté ocupando, al hacerse la división del sitio, mayor cantidad de terreno de la que le corresponde «según el derecho que le dé su título»; que por tanto ni uno ni otro artículo rijen el caso en que una persona no accionista, ocupe, por cualquier otro título, parte de un terreno comunero.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el señor Miguel Joaquín no es accionista en el sitio denominado «La Isleta» sino poseedor animo domini de una porción limitada de los terrenos de ese sitio, que por tanto la Corte de Santiago no violó ni el art. 5º ni el art. 6º de la Ley sobre división de terrenos comuneros al anular el auto apelado y mantener al señor Miguel Joaquín en su posesión.

En cuanto a la violación del art. 460 del Código de procedimiento civil.

Considerando, que para sostener este medio de casación alega el recurrente que la Corte de Santiago,

por la sentencia impugnada, ha ordenado, de modo indirecto, se detenga la ejecución de la sentencia de homologación de fecha dos de agosto novecientos veintuno del Juzgado de Primera Instancia de Santiago-Espailat.

Considerando, que no siendo el señor Miguel Joaquín accionista en el sitio sobre cuya mensura y partición fué pronunciada la aludida sentencia de homologación él era completamente extraño a su ejecución, y por tanto ésta no pudo ser detenida respecto de él, por la sentencia impugnada; que en consecuencia este medio es inadmisibile.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Frías Meyreles, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de julio de mil novecientos veintidos, y lo condena al pago de los costos. Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico:—Fdo. EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo López, empleado de comercio, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Pacificador Samaná, de fecha ocho de marzo de mil novecientos veintidós.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Lirio Héctor Galván, abogado del recurrente, en

por la sentencia impugnada, ha ordenado, de modo indirecto, se detenga la ejecución de la sentencia de homologación de fecha dos de agosto novecientos veintuno del Juzgado de Primera Instancia de Santiago-Espailat.

Considerando, que no siendo el señor Miguel Joaquín accionista en el sitio sobre cuya mensura y partición fué pronunciada la aludida sentencia de homologación él era completamente extraño a su ejecución, y por tanto ésta no pudo ser detenida respecto de él, por la sentencia impugnada; que en consecuencia este medio es inadmisibile.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Frías Meyreles, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de julio de mil novecientos veintidos, y lo condena al pago de los costos. Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico:—Fdo. EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo López, empleado de comercio, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Pacificador Samaná, de fecha ocho de marzo de mil novecientos veintidós.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Lirio Héctor Galván, abogado del recurrente, en

el cual se alega contra la sentencia impugnada violación de los principios de la competencia *rationi-materiae*.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Lirio Héctor Galván, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Vetilio Matos, en la lectura del memorial de réplica presentado por la parte intimada.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 1º y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que para rechazar el recurso de oposición del señor Ricardo López, se fundó el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador-Samaná, en que el oponente, apelante contra sentencia de la Alcaldía de Sánchez, no produjo el contrato en el cual fundaba su recurso de apelación, «ó bien si era un contrato verbal los testigos del mismo»; ni produjo la copia de la sentencia apelada, ni el original del acto de apelación.

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación alega, como fundamento de su recurso: 1º que, siendo de orden público el medio de nulidad invocado contra la sentencia apelada, el Juez no debió rechazarlo por falta de pruebas», sino que por el contrario ha debido pronunciarse sobre la efectividad de esta violación de orden público, de modo que, ha debido de agotar los medios de pruebas y rechazar la demanda en nulidad, única y exclusivamente cuando, suplida de oficio la prueba de este medio, habría quedado establecido que no existía la violación invocada; 2º que en el supuesto de que el Juez no hubiere violado los preceptos de Ley a que se refiere el recurrente (los que determinan la competencia de los Alcaldes en materia civil) «con el hecho de negarse a inquirir la prueba de la violación de la regla de la competencia *rationi-*

materia; en el caso de la especie, sobre cuyo punto se requirió formalmente su atención»; «por ser admisible en casación y por primera vez, la prueba de las cuestiones de orden público» está (el recurrente) fundado al afirmar y demostrar: 1º que el Juez-Alcalde violó por medio de la sentencia de fecha diez y seis de diciembre de 1921, los principios de la competencia razione-materia; 2º que el Juez a quien debió hacer todas las indagaciones del caso, para edificarse suficientemente sobre el hecho concreto de esta violación, formalmente invocada por una de las partes, y 3º para poder presentar por primera vez ante esta jurisdicción, la prueba que el Juez-Alcalde de Sánchez, violó por su sentencia de fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos veintiuno, la regla de la competencia razione-materia de los Alcaldes.

Considerando, que conforme a la disposición del art. 1º de la Ley sobre procedimiento de casación, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sólo compete decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia; pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores, y admitir o rechazar los medios en que se basa el recurso, pero en ningún caso conocer del fondo de los asuntos.

Considerando, que es un principio de jurisprudencia que al actor incumbe la prueba; y en consecuencia el apelante está obligado, no solamente a someter al Juez de la apelación sus agravios contra la sentencia sino la prueba de la existencia de la sentencia que impugna, lo mismo que la de haber intentado su recurso en la forma y el tiempo requeridos por la ley; y que ninguna disposición legal obliga al Tribunal de apelación a suplir la negligencia del apelante y ordenar de oficio la prueba que éste no ha hecho ú ofrecido hacer, que si en casos como el del recurrente, es preferible que el Juez de la apelación acuerde al apelante un plazo para que produzca la copia de la sentencia apelada, como ninguna ley lo obliga a hacerlo, no viola ninguna ley cuando no lo hace así.

Considerando, que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que en el presente caso la incompetencia alegada se refiere al Juez-Alcalde, y nó al Juzgado de Primera Instancia que pronunció la sentencia impugnada.

Considerando, que si los medios de orden público según la doctrina y la jurisprudencia, pueden ser propuestas por primera vez en casación, es necesario que sea la sentencia impugnada y nó otra la que dé lugar a casación por ese medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo López, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador-Samaná, de fecha ocho de marzo de mil novecientos veintidos y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Curiel, mayor de edad, periodista, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo de fecha siete de junio de mil novecientos veintidos, que lo condena al pago de una multa de dos pesos oro y pago de costos, por haber escapeado un caballo en una calle de la población de Salcedo.

Considerando, que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que en el presente caso la incompetencia alegada se refiere al Juez-Alcalde, y nó al Juzgado de Primera Instancia que pronunció la sentencia impugnada.

Considerando, que si los medios de orden público según la doctrina y la jurisprudencia, pueden ser propuestas por primera vez en casación, es necesario que sea la sentencia impugnada y nó otra la que dé lugar a casación por ese medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo López, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador-Samaná, de fecha ocho de marzo de mil novecientos veintidos y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Curiel, mayor de edad, periodista, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo de fecha siete de junio de mil novecientos veintidos, que lo condena al pago de una multa de dos pesos oro y pago de costos, por haber escapeado un caballo en una calle de la población de Salcedo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha siete de junio de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los arts. 26 inciso 6º de la Ley de policía y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el hecho imputado al señor Manuel Curiel fué comprobado por el agente de Policía Edilio Siriano, según su acta.

Considerando, que conforme al art. 26 inciso 6º de la Ley de policía, se castigará con multa de uno a cinco pesos y prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente, a los que escapearen sus monturas dentro de las poblaciones.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable por el Juzgado de Simple policía.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Curiel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha siete de junio de mil novecientos veintidos, que lo condena a dos pesos oro de multa, y pago de costos, por haber escapeado un caballo en una de las calles de la población de Salcedo y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico:—Fdo. EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Higüey, en su calidad de Ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha tres de octubre de mil novecientos veintidos, que descarga al señor J. Antonio Bonilla Atilés.

Vista el acta del recurso de casación levantada en en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cinco de octubre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 53 de la Constitución, 314 y 315 del Código penal y 30 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que según el art. 30 de la Ley sobre procedimiento de casación, el Ministerio público sólo puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo, cuando ha habido violación de la Ley.

Considerando, que el Comisario Municipal de la común de Higüey sometió al Juzgado de Simple policía de dicha común al Lic. J. A. Bonilla Atilés por haber contravenido «a la Ordenanza del Gobernador Civil de la Provincia de fecha 20 de Diciembre de 1921 N° 1, portando un cuchillo».

Considerando, que la Ordenanza del Gobernador civil del Seibo, sobre porte de armas blancas se funda en las disposiciones de los arts. 314 y 315 Código penal.

Considerando, que los arts. 314 y 315 del Código penal castigan a los que fabriquen o vendan estoques, verduguillos o cualquiera clase de armas prohibidas por la ley o por los reglamentos de administración pública, y a los portadores de dichas armas.

Considerando, que los reglamentos de administración pública a los cuales se refieren los citados artículos del Código penal son los que, para la fiel ejecución de las leyes puede expedir el Poder Ejecutivo conforme a la 3^a atribución del art. 53 de la Constitución puesto que la administración pública corresponde al Poder Ejecutivo, y quien ejerce este Poder es el Presidente de la República.

Considerando, que el Juez Alcalde de Higüey para descargar al acusado Bonilla Atilés se fundó en apreciaciones de hecho, y que no siendo la Ordenanza del Gobernador ni una ley ni un reglamento de Administración pública, la sentencia impugnada no violó ninguna ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Higüey, en su calidad de Ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha tres de octubre de mil novecientos veintidos, que descarga al señor J. Antonio Bonilla Atilés.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arquímedes Mora, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Bayacanes, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de junio de mil

Considerando, que los reglamentos de administración pública a los cuales se refieren los citados artículos del Código penal son los que, para la fiel ejecución de las leyes puede expedir el Poder Ejecutivo conforme a la 3^a atribución del art. 53 de la Constitución puesto que la administración pública corresponde al Poder Ejecutivo, y quien ejerce este Poder es el Presidente de la República.

Considerando, que el Juez Alcalde de Higüey para descargar al acusado Bonilla Atilés se fundó en apreciaciones de hecho, y que no siendo la Ordenanza del Gobernador ni una ley ni un reglamento de Administración pública, la sentencia impugnada no violó ninguna ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Higüey, en su calidad de Ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha tres de octubre de mil novecientos veintidos, que descarga al señor J. Antonio Bonilla Atilés.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arquímedes Mora, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Bayacanes, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de junio de mil

novecientos veintidos, que lo condena a un mes de prisión, doscientos pesos de multa y pago de costos por gravidez de la joven Isabel María Rodríguez, doscientos pesos de indemnización en favor de dicha joven.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diez y seis de junio de mil novecientos veintidos.

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 355, reformado y 463 del Código penal, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, reconoció al acusado Arquímedes Mora, de 24 años de edad, culpable de haber hecho grávida a la joven Isabel María Rodríguez, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho.

Considerando, que conforme al art. 355 reformado, del Código penal, cuando la joven que ha sido hecha grávida fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos.

Considerando, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, si existen circunstancias atenuantes los Tribunales correccionales están autorizados por el inciso 6º del art. 463 Código penal, a reducir la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el Juez del fondo reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado, y en consecuencia redujo las penas del art. 355 del Código penal, por aplicación del inciso 6º del art. 463 del mismo Código.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que el Juez del fondo hizo una recta aplicación de la ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación

tencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de junio de mil novecientos veintidos, que lo condena a un mes de prisión, doscientos pesos de multa y pago de costos, por el delito de gravidez en la menor Isabel María Rodríguez y doscientos pesos de indemnización en favor de la agraviada y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago-Espailat, contra sentencia del Juzgado de de Primera Instancia de este mismo Distrito Judicial, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos veintidos que descarga a los señores Juan Pérez y Compartes del hecho que se le imputaba.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez-Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 1º y 30 de la Ley sobre procedimiento de casación, 53 y 54 de la Ley de policía y 410 del Código penal.

Considerando, que el art. 30 de la Ley sobre procedimiento de casación sólo faculta al ministerio público

tencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de junio de mil novecientos veintidos, que lo condena a un mes de prisión, doscientos pesos de multa y pago de costos, por el delito de gravidez en la menor Isabel María Rodríguez y doscientos pesos de indemnización en favor de la agraviada y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago-Espailat, contra sentencia del Juzgado de de Primera Instancia de este mismo Distrito Judicial, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos veintidos que descarga a los señores Juan Pérez y Compartes del hecho que se le imputaba.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez-Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 1º y 30 de la Ley sobre procedimiento de casación, 53 y 54 de la Ley de policía y 410 del Código penal.

Considerando, que el art. 30 de la Ley sobre procedimiento de casación sólo faculta al ministerio público

interpuesto por el señor Arquímedes Mora, contra sen-
a interponer recurso de casación contra las sentencias
de absolución o de descargo, si ha habido violación de
la Ley.

Considerando, que el Procurador Fiscal del Dis-
trito Judicial de Santiago-Españat, funda su recurso
de casación en que el juego «del hoyo» por el cual fue-
ron sometidos al Tribunal los acusados, es un juego
de azar.

Considerando, que ni el art. 410 del Código penal,
ni los arts. 53 y 54 de la Ley de policía, que se refieren
a los juegos de envite o azar definen estos juegos, y
por tanto, el punto por decidir si un juego entra o nó
en esa clase de entretenimiento, es materia de hecho y
como tal de la soberana apreciación del Juez del fondo;
cuya decisión a ese respecto no puede ser revisada
por la Corte de casación; puesto que conforme al art.
1º de la Ley sobre procedimiento de casación a la Su-
prema Corte de Justicia sólo compete, como Corte de
casación decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada
en los fallos en última instancia de las Cortes de Ape-
lación y los Tribunales inferiores, pero nunca conocer
del fondo de los asuntos.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación
interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del
Distrito Judicial de Santiago-Españat, contra senten-
cia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo
Distrito Judicial, de fecha veinticuatro de julio de mil
novecientos veintidos, que descarga a los señores Juan
Pérez, Leoncio Florentino, Andrés Guzmán, Emilio
Ortega, Lolito Paulino, Rafael Reynoso, Ramón Emilio
Pérez, Adolfo Balcácer, Enrique Blanco, Francisco
Grullón, Manuel Espinal, Jacobo Almonte, Telésforo
Almarante y Tito Cabrera, del delito de juego de azar.
Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodrí-
guez Montaña, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío,
M. de J. González M., A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por
los señores jueces que más arriba figuran, en la au-

diencia pública del día treinta de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Práxedes Gómez de Frías, propietaria, del domicilio y residencia de la ciudad de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de casación presentado por los Licdos. Pelegrín Castillo y Joaquín E. Salazar, abogados del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada errada aplicación del art.1338 del Código civil y violación por vía de consecuencia del art. 833 del mismo Código.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, por sí y en representación del Lic. Pelegrín Castillo, abogados del intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oídos a los Licdos. Manuel de J. Viñas y Angel Morales, abogados del intimado, en su réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 5º y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 5º de la Ley sobre procedimiento de casación dispone que el recurso de casación, (en materia civil y comercial), se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que estos dos meses son francos; puesto que conforme al art. 72 de la misma